

Radicado: 2010 - 119

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1437

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ANDRÉS CAMILO MANRIQUE JAGUA, quien siendo menor de edad fue representado por SANDRA MILENA JAGUA VIDAL, contra ALEXANDER MANRIQUE FERNÁNDEZ, se agrega el memorial que antecede al cual no le dará trámite, habida cuenta que quien lo suscribe no es parte y tampoco apoderado dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

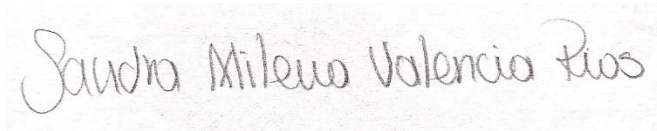
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2013-295

CONSTANCIA.- Manizales, diciembre 1 de 2020. La dejo en el sentido que hasta el momento no se ha recibido respuesta de la empresa ADECCO, donde se envió oficio de embargo al demandado.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1438

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por el menor E.D.C, representado por **YAMILE CORTÉS**, contra **JORGE MARIO DIAZ TORRES**, se dispone requerir al pagador de la empresa "TEMPORAL ADECCO COLOMBIA S.A." de esta ciudad, para que de respuesta a nuestro oficio No. 379 de septiembre 11 de 2020, mediante el cual se informó el embargo del sueldo y prestaciones sociales, del demandado.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiéndolo al funcionario que el incumplimiento a la orden de deducciones decretada, lo hará responsable solidario de las sumas de dinero no descontadas.

Igualmente, para que informe el nombre de la persona encargada de los citados descuentos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

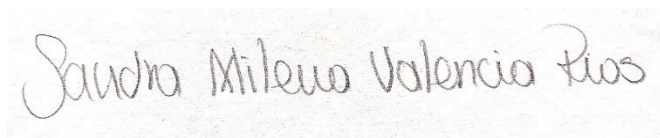
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp

2013-295

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 2 de diciembre de 2020. La dejo en el sentido que el término del traslado de la reliquidación del crédito presentada en este proceso se fijó en lista el pasado 26 de noviembre, los tres días transcurrieron el 27, 30 de noviembre y 1 de diciembre, sin que se haya formulado objeción alguna. El aviso estuvo fijado por el término de ley. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1439

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la anterior reliquidación del crédito presentada en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **MARÍA ALEJANDRA VALENCIA OCAMPO**, contra **JHON BLADIMIR VALENCIA ARROYAVE**, no fue objetada dentro del término concedido para ello, se dispone impartirle su aprobación. (Artículo 446-3 del Código General del Proceso).

Se ordena la entrega a la demandante, del dinero que esté consignado a órdenes del despacho, o que llegue a estarlo,

hasta el pago total de la obligación cobrada (Artículo 447
Ibídem).

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp.
2015-181

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1444

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **LINA MARCELA PELÁEZ MORALES**, contra **NICOLÁS GUTIERREZ ULLOA**, se agrega memorial en el que la parte demandada solicita se requiera al pagador del Ejército Nacional para que, de conformidad con el acta de audiencia No. 061 del 31 de mayo de 2017, deje a disposición de este despacho 25% de lo devengado por el demandado como descuento voluntario y no como embargo.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



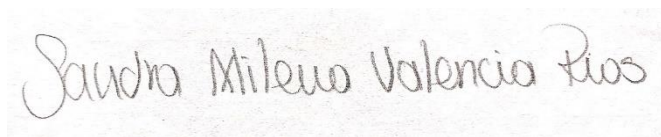
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

RADICADO 2019-041

CONSTANCIA.- Manizales, diciembre 1 de 2020. La dejo en el sentido que la parte demandante no ha dado respuesta a los requerimientos que se le han hecho con autos de septiembre 11 y 10 de noviembre pasados, mediante los cuales se le solicitaba informar sobre las gestiones adelantadas con la medida de embargo decretado desde el mes de febrero de este año.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1440

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

En el presente **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **MARÍA DEL CARMEN ARIAS OSORIO**, contra **NESTOR MAURICIO CÁRDENAS QUINTERO**, se decretó medida cautelar desde el mes de febrero pasado, entregándose el oficio a la parte actora, sin que se haya recibido respuesta alguna sobre la inscripción. Por tal razón, se le han hecho requerimientos a la demandante el 11 de septiembre y 10 de noviembre pasados, guardando silencio. De lo anterior, se observa que la parte

actora no ha mostrado interés en continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se concederá el término de treinta días para que los interesados realicen las gestiones pertinentes.

El expediente permanecerá durante el término concedido en secretaría.

Lo decidido se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo mencionado.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2019-041

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte

La presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por NÉSTOR ALBERTO LÓPEZ VARGAS, contra MARY LUZ GUTIÉRREZ RAMÍREZ, correspondió por reparto el 9 de julio de 2019.

Mediante auto de fecha 12 de julio del mismo año se admitió la demanda y se notificó a la accionada el 21 de agosto de 2019, a través de su apoderada judicial, quien dio respuesta al libelo dentro del término legal para ello.

Posteriormente el 25 de septiembre se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de la de reconvención, luego de lo cual se hizo lo propio con las excepciones propuestas en la contestación.

El 11 de diciembre de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 19 de mayo de 2020, siendo reprogramada por solicitud de la parte demandada para el 2 de junio de 2020.

Debido a la pandemia y por disposición del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional ordenó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020 y, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, estableció que dicha suspensión se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, la diligencia señalada no pudo llevarse a cabo debiendo ser nuevamente agendada para el 10 de diciembre de este año.

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, que trata sobre la duración del proceso, determina:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses"...

De acuerdo con la norma prevista, este despacho estaría próximo a perder competencia para seguir conociendo del proceso, pero es claro que el asunto no se ha podido finiquitar, por los aplazamientos de las audiencias.

La norma citada, en su inciso 5 determina:

"...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."

En consecuencia, el despacho acogíéndose a lo reglamentado en el artículo ya referido del Código General del Proceso, PRORROGARÁ hasta por seis (6) meses más la competencia en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Se agrega memorial presentado por el apoderado de la parte

actora, a través del cual dan a conocer los canales digitales actualizados del demandado y los testigos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

1°. PRORROGAR hasta por seis (6) meses la competencia en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por NÉSTOR ALBERTO LÓPEZ VARGAS, contra MARY LUZ GUTIERREZ RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

2°. DISPONER que una vez ejecutoriado este auto se continuará con el trámite.

3°. AGREGAR el memorial aportado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019-253

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1445

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, promovido por **ARACELLY SOTO JIMENEZ**, contra **BERNARDO VILLEGAS ESTRADA**, se agrega oficio proveniente de la Notaría Segunda de Manizales, en el que se informa que no existe registro fílmico de la diligencia realizada en esa oficina.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

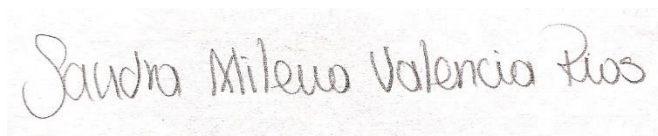
JUEZ

2019-260

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, noviembre 30 de 2020.
La dejo en el sentido que la audiencia señalada para el día de hoy en este proceso, no se pudo realizar por problemas tecnológicos.

La titular del despacho se comunicó con el Dr. OVIDIO ARENAS, en su calidad de apoderado de oficio de la demandada, al celular 3182557156, informando que se encuentra recluido en un centro hospitalario de la ciudad de Cali, preparándose para una cirugía.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1431

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se procede a relevar al apoderado de oficio de la demandada y designar en su reemplazo a la Dra. **MARÍA DEL PILAR GIRALDO**, como nueva apoderada de la demandada, en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **ANSELMO PACHÓN MONTES**, contra **MARÍA EUGENIA LÓPEZ FRANCO**, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba

del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada.

La designada se localiza en el correo electrónico polligi@hotmail.com y celular 3128212962, a quien se notificará de este auto.

NOTIFÍQUESE



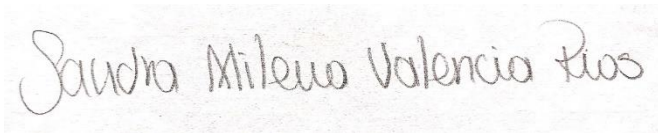
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.
2019-260

2019-316

CONSTANCIA.- Manizales, diciembre 1 de 2020. La dejo en el sentido que la parte demandante no ha dado respuesta a los requerimientos que se le han hecho con autos de julio 22, agosto 21 y 10 de noviembre pasados, mediante los cuales se solicitaba informar sobre la dirección del demandado para efectos de su notificación.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1441

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO**, promovido por la menor A.R.Z, representada por **YESICA ANDREA ZAMBRANO OSPINA**, contra **ALEXANDER RIVERA HENAO**, se ha requerido a la parte demandante en varias oportunidades, con el fin de que suministre la dirección del demandado, para efectos de su notificación, sin que haya dado respuesta.

De lo anterior, se observa que la parte actora no ha mostrado interés en continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se concederá el término de treinta días para que los interesados realicen las gestiones pertinentes.

El expediente permanecerá durante el término concedido en secretaría.

Lo decidido se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-338

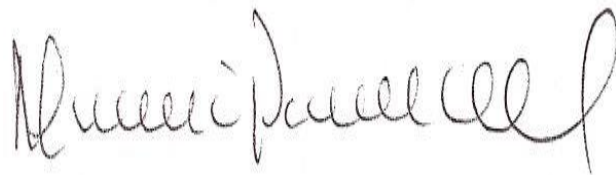
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1430

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

Antes de dar trámite al poder conferido en este proceso, se requiere a la estudiante de derecho para que aclare el memorial, toda vez que el poder lo está otorgando CAROLINA GARICA MEJIA, quien no es parte en este proceso de **ALIMENTOS** promovido por **CAROLINA GARCÍA MEJIA**, en contra de **GERMÁN ANTONIO GIRALDO CARMONA**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

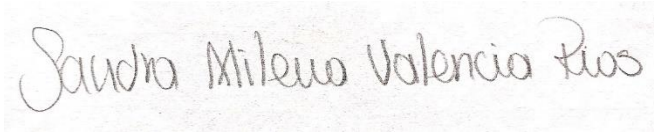
J U E Z

Oecp.

2019-338

2019-359

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales noviembre 30 de 2020. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte actora presentó memorial informando las direcciones de las partes. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1432

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dejada en este proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por el menor E.G.G. representado por **LIDA MARCELA GALVIS GALVIS**, en contra de **JAVIER ALONSO QUINTERO MARULANDA**, se agrega el memorial allegado.

Se dispone remitir las diligencias nuevamente al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia, para la notificación del demandado.

Se requiere a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes para el efecto, toda vez que se han enviado en dos oportunidades, sin que se observe interés en adelantarla.

NOTIFÍQUESE

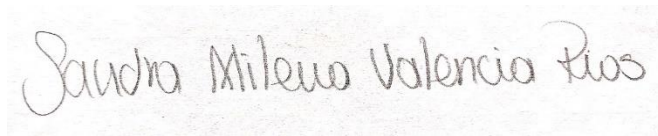


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2019-374

CONSTANCIA.- Manizales, diciembre 1 de 2020. La dejo en el sentido que revisada la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se pudo constatar que hay descuentos para el presente proceso.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

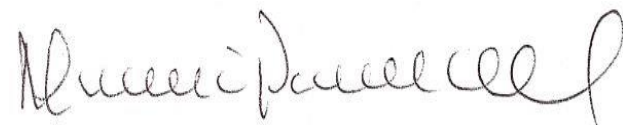
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1433

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, no se accede a la solicitud de requerimiento al pagador, en este proceso de **ALIMENTOS** promovido por YOVANA IBAÑEZ ARISTIZABAL, contra JAIME CUESTA MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2019-374

Radicado: 2020 - 077

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1446

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor S.S.O.L., representada por su progenitora VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ, contra JONATAN DAVID ORTÍZ PATIÑO, se agrega memorial presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicitó se sancione a las entidades bancarias que no han dado respuesta a los oficios enviados en relación la medida cautelar decretada en este trámite.

Antes de proceder con el trámite solicitado por la apoderada, se dispone requerir nuevamente a las entidades bancarias: Banco Agrario, Davivienda, Colpatría y Bancolombia para que procedan con lo ordenado en auto del 24 de julio de 2020, por medio del cual se decretó el embargo. Por secretaria líbrese el oficio circular correspondiente.

Se le advierte a la parte demandante, que el Banco BBVA realizó pronunciamiento, el cual se dio a conocer por auto del primero de octubre.

De otra parte, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que indique nombre, dirección, teléfono y canal digital de contacto del empleador actual del demandado. Por secretaria líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1434

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

En atención a la solicitud formulada en el anterior memorial, por la parte demandada, en este proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por **ESTEFANY SOTO OQUENDO**, contra **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA**, se dispone advertir al peticionario que el demandado fue notificado conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, con envío de la demanda y corrección el pasado 13 de noviembre.

Se dispone remitirle copia del expediente digital a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

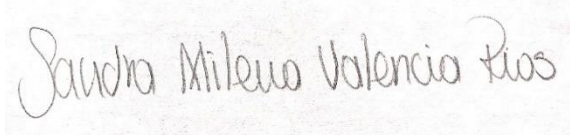


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

CONSTANCIA.- Manizales, 30 de noviembre de 2020. La dejo en el sentido que por auto anterior se fijó como fecha para la prueba de ADN el día 11 de noviembre de 2020. El demandante no hizo pronunciamiento respecto de su asistencia al examen; sin embargo solicitó se oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal, para conocer el valor de la prueba de ADN, ya que debe hacerse el pago con anterioridad. Por su parte, el demandado a través de memorial que antecede, presentó solicitud de nueva fecha, en razón a no haber podido asistir a la diligencia, frente a lo cual adujo situaciones de orden familiar. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1447

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

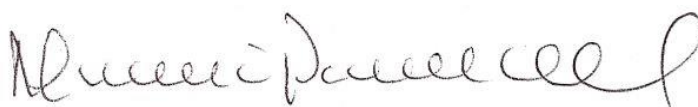
Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

Dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por LUIS ANGEL SANCHEZ, contra EFRAIN CASALLAS y, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone oficiar al Instituto de Medicina Legal para determinar el valor de la prueba de ADN y señalar nueva fecha y hora para su práctica.

Para tal efecto, se fija la hora de las **10 de la mañana del próximo veintitrés (23) de diciembre de 2020.**

Cítense a las partes para el efecto y comuníquese a través de oficio lo decidido a la citada entidad.

NOTIFÍQUESE



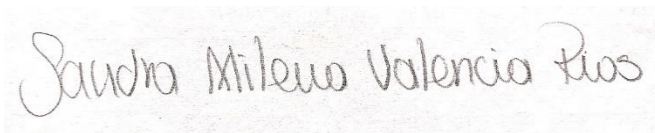
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-136

CONSTANCIA.- Manizales, noviembre 30 de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 26 de los corrientes se recibió del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, el proceso de SUCESIÓN de los causantes GUILLERMO Y LUCÍA HERRERA GUTIÉRREZ, radicado No. 2020-136, en el cual se revocó la decisión de rechazo de la demanda, tomada por el despacho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1435

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

Se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de esta ciudad, por auto de fecha 20 de noviembre pasado, en este proceso de **SUCESIÓN** de los causantes **GUILLERMO Y LUCÍA HERRERA GUTIÉRREZ**, mediante el cual revocó la decisión de rechazo de la demanda.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada, se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 520 del Código General del Proceso, la acumulación sólo procede para efectos de liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes, debiendo la parte interesada promover los procesos de manera separada. (Artículo 82 numeral 4º. Código General del Proceso).
- Debe aportar la partida o registro de matrimonio de los señores **GREGORIO HERRERA Y SOLEDAD GUTIÉRREZ**. (Artículos 84 numeral 2º, 85, 489 numeral 3 y 491 numeral 1º. de la obra citada.)
- Debe presentar partida o registro civil de nacimiento de **MARÍA LETICIA HERRERA GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 inciso 1º, ibídem.

El artículo 90 del tratado citado determina:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

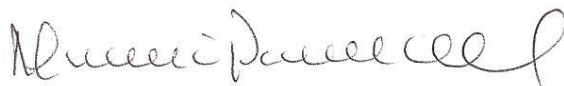
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA** de **GUILLERMO Y LUCÍA HERRERA GUTIÉRREZ**, promovida por **JAVIER ALONSO HERRERA GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2020-136

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1442

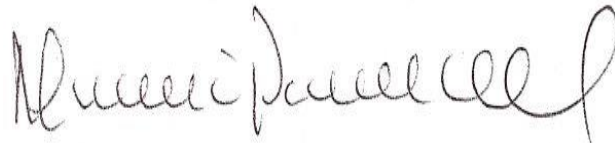
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar los anteriores comunicados procedentes de los bancos Caja Social y Bogotá, donde comunican sobre la efectividad de la medida de embargo, informando el segundo, un saldo en ceros, al proceso **EJECUTIVO** promovido por **SEBASTIÁN BERMÚDEZ NARVAEZ**, en contra de **GERARDO BERMÚDEZ ORDOÑEZ**, para conocimiento de la parte interesada.

Se dispone oficiar al banco Caja Social, para que informe si el demandado tiene fondos en la cuenta embargada y proceda a ponerla a disposición del despacho, para lo cual se informara el número de la cuenta del juzgado.

NOTIFÍQUESE

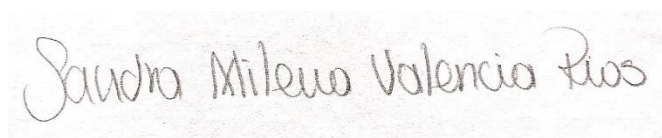


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2020-158

CONSTANCIA.- Manizales, diciembre 2 de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 30 de noviembre venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, lo que hizo oportunamente a través del escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1443

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

La presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **LUZ STELLA ARROYAVE VILLEGAS** a través de apoderada judicial contra **JHON WILMAR BUITRAGO RUIZ**, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada la demanda luego de haber sido subsanada, se observa que reúne las exigencias de ley y será admitida dándosele el trámite del proceso verbal.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales
Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **LUZ STELLA ARROYAVE VILLEGAS** a través de apoderada judicial contra **JHON WILMAR BUITRAGO RUIZ**.

Segundo: ORDENAR para la demanda en mención el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole remisión del mismo. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Rad. 2020-158

Oecp.

2020-161

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1436

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

Conforme lo solicita la apoderada de la parte actora, en este proceso de **EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO**, promovido por **JORGE LUIS y ANA MARÍA MENJURA GARZÓN**, se dispone remitirles copia del oficio a los correos aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-161

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1425

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente solicitud de amparo de pobreza suscrita por la señora NANCY HERRERA, para resolver sobre su procedencia, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Estudiada la solicitud se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, toda vez que no se indica el nombre de la persona contra quién se va a dirigir la demanda de alimentos que pretende adelantar.

El artículo 90 del Código General del Proceso, dice:

"... El Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Por tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, promovida por la señora NANCY HERRERA, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionante un término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la solicitud, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

MLG

2020-170

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1428

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor KDEC, representada legalmente por su progenitora LEIDY YOHANA CÁRDENAS RESTREPO, en contra de DAIRO JOHAN ECHEVERRY CARDONA, se agrega la devolución del oficio remitido a la empresa INVERSIONES REG S.A., por motivo no reclamado y se requiere a la parte demandante para que gestione su envío.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

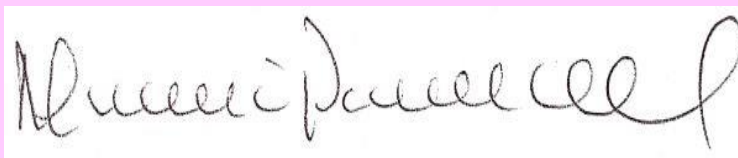
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1429

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por las menores MJOG y VOG, representadas legalmente por su progenitora LINA PAOLA GALLEGO VALENCIA, en contra de ALEJANDRO OSSA GARZÓN, atendiendo la petición que antecede, se ordena la remisión de las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, a través del aplicativo SIGNOT, con el fin se surtir la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light blue horizontal line.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1427

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**, promovido por **FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO**, se agrega el oficio que antecede sin anexos, procedente de la Notaría Tercera de Manizales, mediante el cual informa que el 12 de mayo de 1971, a Tomo XVII, Folio 328, el señor GUILLERMO OSORIO CALDERÓN, registró el nacimiento de su hijo FERNANDO EUGENIO, ocurrido en la ciudad de Manizales el 16 de agosto de 1958, para lo cual aportó la partida bautismo del Libro 25, Folio 59 de la Parroquia la Inmaculada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1426

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **YESSICA ALEJANDRA ARIAS SEPÚLVEDA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **MIGUEL ANTONIO RUIZ ALZATE**

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aclarar las pretensiones en lo relacionado con la declaratoria de la sociedad patrimonial, señalando de manera clara su inicio. (Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

En cuanto a la medida cautelar debe adecuarla de conformidad con el artículo 598 de la obra citada e indicar la cuantía de las pretensiones, con el fin de fijar caución tendiente a garantizar el pago de los perjuicios que se lleguen a causar, de conformidad con el artículo 590 numeral 2, ibídem.

En relación con los alimentos provisionales para la demandante, debe acreditar la cuantía de sus necesidades de manera siquiera sumaria y relacionarlas; además indicar si es propietaria de bienes y que ingresos percibe.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

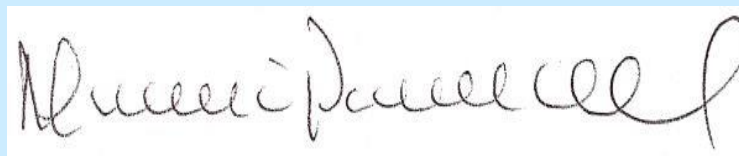
Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **YESSICA ALEJANDRA ARIAS SEPÚLVEDA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **MIGUEL ANTONIO RUIZ ALZATE**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante en los términos indicados en la parte considerativa.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. MARÍA CRISTINA RAMOS SÁNCHEZ**, para actuar en nombre y representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z